

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520180017900
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Universidad Pedagógica Nacional
Accionado	Julio Cesar Ramírez

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante como fundamento del recurso argumentó:

...“ En el caso en concreto, tal como se identificó en la demanda y como se corroboró las documentales obrantes en el expediente, la Universidad Pedagógica se encuentra realizando el cobro de un acuerdo de pago incumplido, es decir de un ejecutivo originado en el incumplimiento de un acuerdo de pago.

Ahora, el 298 del CPACA numeral 3 dispone que:

*“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías**, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

De lo anterior, se evidencia que, las garantías derivadas de un contrato constituyen título ejecutivo administrativo, y al derivar del mismo, toda controversia relativa a ellos debe ser resuelta por el juez administrativo.”

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA indica: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

Aunado a lo anterior, para establecer contra cuáles providencias procede el recurso de reposición, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 de la norma en cita, que señala cuáles son susceptibles de recurso de apelación.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dentro de los autos susceptibles de apelación aquel que declara la falta de jurisdicción.

De conformidad con lo expuesto, dado que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente y fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta a folios 18- 30, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. CASO EN CONCRETO

La parte demandante allegó con la demanda un pagaré suscrito el 25 de enero de 2018, por el señor Julio Cesar Ramírez Díaz por valor de \$6.311.781 a favor de la Universidad Pedagógica Nacional. Dicha suma de dinero se adeuda por concepto de derechos académicos del año 2017. Así mismo se aportó, el acuerdo de pago firmado el mismo día por las partes, en donde el demandado se comprometía a pagar \$630.000 entre los meses de febrero a octubre de 2018, y en el mes de noviembre de 2018 pagaría la suma de \$641.781.

Por su parte, en el auto por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción, el Despacho indicó que como el título ejecutivo presentado no provenía de un contrato estatal o una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la controversia presentada solo podía ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria.

De lo referido por la parte demandante en el escrito del recurso, se extrae que la inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, gira en torno a que entiende que el acuerdo de pago suscrito por el señor Julio Cesar Ramírez y el Vicerrector de la Universidad Pedagógica Nacional es un contrato y, en ese orden de ideas, las garantías derivadas de este constituyen un título ejecutivo administrativo.

Sobre el particular, para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente no pueden ser aceptados, dado que el acuerdo de pago referido no es un contrato y mucho menos puede ser considerado de naturaleza estatal. Lo primero, por cuanto dicho documento no crea una obligación². Por el contrario, de su lectura se evidencia el reconocimiento de una

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Alessandri Rodríguez Arturo. De los Contratos. Editorial Temis. 2011. Página 4. ... "Entre nosotros, solo son contratos las convenciones que crean obligaciones. El acto jurídico que no los crea, aunque sea bilateral, no lo es..."

obligación incumplida y la indicación de la forma de pago. Y por otra parte, tampoco puede ser considerado un contrato estatal, en tanto no estamos ante un acuerdo de voluntades sujeto a las disposiciones establecidas en la ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" y normas concordantes.

Aunado a lo anterior, el recurrente incurre en un error de interpretación, toda vez que el título valor que puede cobrarse vía judicial es el pagaré, y no el convenio suscrito por las partes; pues, en el primero es donde realmente reposa el reconocimiento de una obligación.

En consecuencia, como quiera que efectivamente el título ejecutivo puesto en consideración no es de aquellos contemplados en el artículo 297³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, una decisión proferida dentro de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en la que una entidad pública quede obligada al pago de una suma de dinero, un contrato estatal, documentos en que consten sus garantías o un acto administrativo, el Despacho no repondrá el auto por medio del cual declaró la falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificado este auto, por secretaría envíese el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL
31 DE AGOSTO DE 2020

³ **ARTÍCULO 297.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.